



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Int.

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 36447/2019 caratulado "**BIANCARDI, ROBERTO c/ ANSES s/ EJECUCIÓN PREVISIONAL**", (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Rosario), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a fin de resolver el recurso de apelación y conjunta nulidad interpuesto por la Administración Nacional de la Seguridad Social, contra la resolución del 15 de agosto de 2023 que, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la revisión de las planillas aprobadas, aprobó en cuanto por derecho corresponda la última liquidación practicada por el perito y distribuyó las costas por el orden causado.

2.- Concedido en relación el recurso de apelación interpuesto, se corrió el respectivo traslado, que fue contestado por la parte actora.

3.- La ANSeS, se agravió por la falta de traslado de la planilla practicada, consideró que las aprobadas cuanto por derecho hubiere lugar deben ser revisadas de oficio, efectuó un desarrollo en cuanto al plazo de cumplimiento de las sentencias. Reiteró la reserva del Caso Federal. Fundó su requerimiento en el escrito acompañado el 23 de agosto de 2023 los que se dan por reproducidos en honor a la brevedad.

4.- Elevados los autos a esta Cámara Federal, por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "A" donde se integró el Tribunal con la Dra. Silvina M. Andalaf Casiello y se ordenó el pase al Acuerdo, quedando en condiciones de ser resueltos.

Fecha de firma: 04/07/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34071691#462810742#20250704125532870

5.- El 27 de mayo de 2025, la parte actora denunció un pago parcial y acompañó una nueva planilla de liquidación actualizada, se le corrió traslado a la demandada quien la impugnó el 06 de junio de 2025 y se quejó de la fecha para el cálculo de los intereses compensatorios, solicitó que se revise de oficio la planilla y además requirió que se descuenten dos embargos por las sumas de \$ 9.613.802,35 y \$ 23.294.641,21.

Fundamentó lo requerido en que se supone que dichos embargos fueron ordenados por V.S. con todas las garantías y controles judiciales hasta ese momento, independientemente del efectivo cobro por razones ajenas a su mandante, que por tanto los pagos ya efectuados deberían ser considerados como cancelatorios de toda acreencia.

Además se quejó de la falta de cálculo del impuesto a las ganancias.

Seguidamente, volvieron los autos al Acuerdo.

Los Dres. Aníbal Pineda y Fernando L. Barbará dijeron:

1.- En primer lugar, indicaremos que sólo trataremos los agravios que cumplen con la carga requerida en el artículo 265 del C.P.C.C.N. y que tienen que ver con lo resuelto en autos.

2.- Ingresaremos al estudio del agravio que versa sobre la falta de traslado de la planilla aprobada, el que será rechazado, ya que de las constancias del caso se advierte que, practicadas las planillas, fueron sustanciadas y de hecho la recurrente impugnó los cálculos (ver escrito incorporado el 07 de agosto de 2023).

3.- En cuanto al estudio de la queja de

Fecha de firma: 04/07/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34071691#462810742#20250704125532870



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

la accionada referida a que las planillas aprobadas deben ser revisadas de oficio, corresponde señalar que, la apelante, si suponía incorrectas las operaciones realizadas, debió acompañar las que a su juicio eran correctas, máxime si tomamos en consideración que cuenta con los registros necesarios y se encuentra en condiciones de acreditar documentada y numéricamente si existió error alguno en la liquidación practicada e indicar concretamente cual ha sido, sin embargo, se desligó de tal obligación y no efectuó una crítica concreta y razonada contra esta.

En este mismo sentido, la doctrina entendió que "La expresión de agravios debe contener un análisis concreto, razonado y crítico de la sentencia recurrida; se deberán destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones, no siendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general idóneas para mantener la apelación" (Jorge Kielmanovich, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-Comentado y Anotado", Editorial Abeledooperrot, T. I, 3ra. Edic., pág. 740/741).

4.- Resta expedirnos sobre las nuevas impugnaciones a la última planilla de cálculo acompañada por la parte actora.

4.1.- En lo relativo al momento en que comienza el cómputo de los intereses, puntualizaremos que no le asiste razón ya que el decreto se limitó a intimar a la administración a que acreditara el pago de la totalidad de los montos adeudados y no, como pretende considerar la impugnante, otorgar un nuevo plazo para su cumplimiento; por ello proponemos rechazarlo.

Fecha de firma: 04/07/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34071691#462810742#20250704125532870

4.2.- Avocándonos al tratamiento del agravio referido a la omisión de la retención del impuesto a las ganancias, resulta importante remarcar que la profesional actuante se limitó a realizar una liquidación conforme las pautas establecidas en la sentencia de reajuste que aquí se ejecuta, de modo que no debió contemplar la retención de marras, ajena a lo resuelto en el proceso ordinario.

No obstante, corresponde destacar que oportunamente, mediante resolución del 21 de marzo de 2023 se remitió, por compartir los fundamentos vertidos, oportunamente por esta Cámara, en los autos: "Pérez Veracruz c/ Anses s/s Reajuste por Movilidad", expte. 1062/2013, lo que no fue rebatido por la demandada. Por ello, es que deberá estarse a lo allí resuelto.

4.3.- En lo que versa a la falta de descuento de los embargos oportunamente efectuados, serán rechazados, ya que el denunciado por la suma de \$ 9.613.802,35, fue efectivamente descontado de la planilla de intereses compensatorios ([ver cálculo del 27 de mayo de 2025](#)).

El declarado por \$ 23.294.641,21, señalaremos que, a pedido de la parte actora, el 08 de febrero de 2024, se formó un incidente (Inc. N° 3 - ACTOR: BIANCARDI, ROBERTO DEMANDADO: ANSES s/INCIDENTE), se remitió al juzgado y [se constituyó un plazo fijo sobre este monto denunciado](#).

Por ello, consideramos que deberá tenerlo en cuenta el magistrado a los fines pertinentes.

5.- Por último, tomando en consideración la tutela reforzada que recae sobre quienes ejercemos la magistratura en los procesos judiciales en los que se encuentran discutidos derechos de personas vulnerables, a fin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

de llevar adelante medidas que permitan agilizarlos, reducir la litigiosidad en esta Cámara Federal de Apelaciones y evitar futuros recursos inconducentes, entendemos adecuado poner de resalto el criterio establecido por esta Sala en los autos N° FRO 23006829/2008 "CAPOZZA, Leonardo Marcelo c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional" y N° FRO 2949/2016 caratulado: "TAJAN, ROBERTO c/ ANSeS s/ EJECUCIÓN PREVISIONAL".

En virtud del acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

I.- Confirmar parcialmente la resolución apelada. **II.-** Aprobar los cálculos realizados por la parte actora el 27 de mayo de 2025. **III.-** Imponer las costas a la demandada vencida (artículo 68 C.P.C.C.N.). **VI.-** Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se fije en el presente incidente. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen. No participa la Dra. Silvina M. Andalaf Casiello por encontrarse fuera de la jurisdicción cumpliendo funciones inherentes a su cargo de presidenta de esta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.SML

FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mi
Hernán Montechiarini
Secretario

Fecha de firma: 04/07/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34071691#462810742#20250704125532870

Fecha de firma: 04/07/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#34071691#462810742#20250704125532870